

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “Sustitución de  
Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que  
modifica la RCA N° 414/2006.” \_ \_ \_

RESOLUCIÓN EXENTA N°

**256**

Concepción, **14 JUL. 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n ingresada con fecha 10 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Nicanor Allende Vial, en representación de Agroindustrias Lomas Coloradas Ltda. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 414 de fecha 11 de diciembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la cual califica ambientalmente favorable el proyecto: *“Modificación y Mejoramiento del Proyecto Construcción de una Cañería de Descarga de Residuos Líquidos de Agroindustrias Lomas Coloradas Ltda., calificado ambientalmente por la resolución de calificación ambiental exenta N° 196/2002 Cañer Lomas”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2016 el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006”**, el cual pretende eliminar el parámetro Sólidos Suspendidos Volátiles (SSV) y en su reemplazo incluir el parámetro Sólidos Sedimentables (S.SED).
2. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, consiste en lo siguiente:
  - 2.1 Antecedentes de la situación actual
    - La empresa Agroindustrias Lomas Coloradas cuenta con una planta de tratamiento de Riles que trata aguas de proceso generadas del faenamamiento de animales.

- La empresa paralelamente debía implementar un laboratorio básico que permitiera un adecuado control de las etapas de tratamiento de estas aguas residuales. El equipamiento del laboratorio contaría con equipos para medir SST y SSV. Lo anterior, considerando lo descrito en la RCA 414/2006, que aprobó el sistema de tratamiento de riles de la planta.

## 2.2 Antecedentes de las modificaciones proyectadas

- La modificación planteada propone eliminar el parámetro Sólidos Suspendidos Volátiles (SSV), toda vez que este parámetro no es propio del tipo de efluente. Durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto calificado con RCA 414/2006 se incurrió en un error al incorporar este parámetro.
  - Dicha situación es abalada por la Resolución que aprueba el “Programa de Autocontrol emanada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, Ordinario N° 12.600 de fecha 29 de junio de 2011”, la que no incluye dentro de los contaminantes a monitorear los SSV.
  - Cabe indicar además que dentro del listado de contaminantes exigidos por la tabla N° 5 del D.S N° 90/2000 del MINSEGPRES tampoco se encuentra el parámetro SSV.
  - De esta forma, el titular propone eliminar de las exigencias de monitoreo, el contaminante SSV e incluir otro parámetro con mayor representatividad y característico del tipo de efluente que corresponde a los Sólidos Sedimentables (SSed), dado además; en consideración a lo anteriormente indicado.
  - En consecuencia, el laboratorio de la planta medirá Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSed), modificando con ello el Considerando N° 3, título: “Implementación Laboratorio”.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA. En este contexto, de la revisión de las tipologías descritas en el referido artículo, la modificación propuesta a la RCA 414/2006 (cambio de parámetro de monitoreo del Ril) no constituye un proyecto de aquellos listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
    - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*

La propuesta de modificación del monitoreo de autocontrol del actual sistema de tratamiento de la Planta de la Agroindustria Lomas Coloradas, consiste en cambiar el parámetro Sólidos Suspendidos Volátiles por otro denominado Sólidos Sedimentables; proyecto que por sí solo, no constituye un proyecto listado en el Art. N° 3° del RSEIA.

- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; Al respecto es posible indicar lo siguiente:*

La planta funciona de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA y cuenta con dos RCA de los años 2002 y 2006 respectivamente. Si bien sus partes, obras y acciones han sido calificadas ambientalmente, la modificación propuesta a la última RCA señalada, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA que amerite su ingreso al SEIA.

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

Al respecto es posible señalar que la modificación propuesta a la RCA 414/2006, considera cambiar de las exigencias del monitoreo de autocontrol (laboratorio propio) un parámetro no exigible en la normativa ambiental vigente para este tipo de efluentes, por lo tanto dicho cambio no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad actual.

- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

El proyecto al cual se le introducen modificaciones fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, dado que no generaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del Art. 11 de la Ley 19.300.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Modificación y Mejoramiento del proyecto: Construcción de una Cañería de Descarga de Residuos Líquidos de Agroindustrias Lomas Coloradas Ltda.” calificado ambientalmente por la resolución de calificación ambiental exenta N° 196/2002 Cañer Lomas”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que la modificación planteada se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Sustitución de Parámetro a Monitorear en laboratorio Móvil que modifica la RCA N° 414/2006”, No requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicanor Allende Vial, en representación de Agroindustrias Lomas Coloradas Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
**NEMESIO RIVAS MARTINEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DEL BIOBIO**



ARS/SBF/sbf

#### Distribución:

- Proponente Sr. Nicanor Allende V.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- S.R.M. Salud, Región del Biobío
- Expediente de la pertinencia

